

AÑO: 2007

EXPEDIENTE:4541

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. JOSE CESAREO GUTIERREZ ELIZONDO

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI MISMO SE PROMUEVE INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESION: 21 DE MAYO DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECOLOGIA

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

AÑO: 2007

EXPEDIENTE:4541

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. JOSE CESAREO GUTIERREZ ELIZONDO

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI MISMO SE PROMUEVE INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESION: 21 DE MAYO DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECOLOGIA

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

Honorable Asamblea:

Los suscritos, Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se nos confiere en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior acudimos a esta Tribuna a proponer Iniciativa de **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos para el Estado de Nuevo León**, así mismo se promueve **Iniciativa de reforma por derogación y modificación de diversos artículos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**.

En las grandes ciudades la basura representa un problema diario, no solo por la estrategia y recursos que se requieren para hacer frente a la recolección, confinamiento y en su caso reutilización; sino por las graves consecuencias que acarrea una mala disposición y tratamiento de los residuos, particularmente en lo que se refiere a la contaminación y sus efectos secundarios en la salud.

Los gobiernos de distintos países, incluso México, han procurado acciones dirigidas a una mejor disposición de los materiales de desecho; sin embargo el crecimiento de la población y la industria que produce importantes incrementos en la generación de residuos ha dado al traste con los esfuerzos para controlar y eficientizar el tratamiento y confinamiento de tales materiales.

Solo en la unión europea, en que los habitantes como los gobiernos han desarrollado una mayor cultura de tratamiento de basura, se producen más de 2,000 millones de toneladas de residuos por año, de los cuales el 80% tiene utilidad como materias primas para la producción de otros productos, incluso la generación de energía. En el Reino Unido se producen anualmente 30 millones de residuos domésticos y comerciales, en Japón 40 millones de toneladas y en

Estados Unidos se generan más de 200 millones de toneladas al año. Por su parte, en México se generan alrededor de 32.6 millones de toneladas al año.

Si bien las cantidades parecen contrastantes, entre los países aludidos, México es el que cuenta con el sistema de tratamiento y disposición final menos desarrollado, por no decir ineficiente. Ningún municipio ha sido capaz de resolver el grave problema de la disposición final de residuos, depositados en el mejor de los casos en rellenos sanitarios o de tierra controlados, pero aún existen en algunas poblaciones vertederos al aire libre e incineradores de basura, e incluso se da la quema al aire libre bajo la complacencia del gobierno federal y de algunos municipios, ampliando gravemente los efectos contaminantes de los residuos.

En cuanto al reciclaje, la mayoría de los intentos han fracasado, derivado del desinterés de las autoridades, la escasa cultura ecológica de la población y la ausencia de una política integral en la materia.

El Presidente Felipe Calderón ha destacado la necesidad de *"adoptar técnicas y medidas de primer mundo que puedan enfrentar este enorme problema (manejo de residuos) con eficiencia, y hacer prioritario el reciclaje para aminorar la carga de los municipios"*.

Efectivamente, mientras no adoptemos la cultura del aprovechamiento de residuos, como una adecuada y eficiente disposición final, el problema se irá agravando año con año, lo que producirá efectos tan nocivos que difícilmente serán revertidos.

Nuevo León cuenta tal vez con uno de los mejor estructurados sistemas de procesamiento y disposición final de residuos, que sin embargo no ha sido lo eficiente que se requiere, a virtud de que la gran mayoría de los desechos son depositados en los conocidos como *rellenos sanitarios*, cuya eficacia y conveniencia es cuestionable, pero se han convertido en la mejor

opción del momento para dar cabida a las grandes cantidades de basura sólida que se genera en los hogares y comercios de la entidad.

Sin embargo, podemos advertir que el sistema presenta fallas desde el proceso de recolección, pues han podido los municipios, en especial los del área metropolitana, alcanzar niveles medianamente aceptables de recolección de desechos. En algunas zonas se ve la ausencia de varios días de los camiones recolectores, así como tiraderos de basura en terrenos baldíos del área metropolitana y su periferia, lo cual desde luego no es causa únicamente de la deficiencia del sistema de recolección, sino también, como expresamos en párrafos que anteceden, la falta de cultura ecológica y la pobreza en el área metropolitana agravan el problema.

Debemos señalar que nuestro estado cuenta con 12 rellenos sanitarios, una planta clasificadora, tres estaciones de transferencia y una planta de biogas que produce 7.4 megawats (información obtenida de la página *web* de SIMEPRODE), que si bien, como ya expresamos, nos coloca en una evidente ventaja sobre otros estados en lo que se refiere al tratamiento y aprovechamiento de residuos, es indudable que el ciudadano nuevoleonés exige y merece una mayor calidad en el servicio de recolección y un sistema que ofrezca mayores posibilidades de conseguir un ambiente más libre de contaminación, bajo un marco jurídico ad hoc a las necesidades de la población, que requiera a la autoridad, mejor planeación y control de los procesos que involucra el tratamiento de residuos desde su recolección.

Es tal el propósito de la iniciativa que se promueve, actualizar la legislación estatal en la materia, incorporando elementos que coloquen a la entidad al nivel de primer mundo en cuanto a lo que se refiere al manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos, con la finalidad de reducir los índices contaminantes y procurar la obtención de beneficios derivados de la reutilización de desechos y producción de energía, haciendo nuestro orden jurídico en la materia consistente con la regulación federal.

De tal manera, el proyecto que nos ocupa se consta de 7 Títulos que contienen un total de 120 artículos.

El Título Tercero está dedicado a la prevención y gestión en general de los residuos, bajo la formulación de un programa por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León, de cuyo contenido, si bien pudiera parecer ambicioso, es destacable la intención de que se separen los residuos en la fuente de origen y se transporten por separado para su gestión, incluyendo medidas para el aprovechamiento de aquellos desechos de posible reutilización o reciclaje promoviendo su colocación en el mercado, que si bien en la actualidad ya opera un programa, es importante perfeccionarlo para mejorar la eficiencia del sistema que opera.

Se atiende a la prevención y minimización de la generación de residuos, previendo entre otras cosas, la obligación de que en los edificios públicos se implemente sistemas de manejo integral de residuos y la utilización de productos de bajo impacto ambiental y reciclados, lo cual representará sin duda una importante práctica en la que colaborarán todos los servidores públicos, reduciendo los índices de generación de desperdicios y algunos costos, al emplear en sus oficinas productos reciclados.

Un importante tema lo representa el aprovechamiento de los residuos, del cual se destacan las disposiciones relativas a la reutilización y reciclaje, imponiendo reglas a los productores y comercializadores que generen residuos para aprovechar el valor de estos. Se dispone que la Agencia promoverá el consumo de composta a fin de aprovechar sus cualidades, además de que las autoridades deberán dar prioridad a este material para su utilización en parques, jardines y áreas verdes de valor ambiental y protegidas a fin de procurar a su regeneración; lo que representará por una parte podrá significar un ingreso para el estado a través de la institución responsable del sistema, y un ahorro significativo en el gasto por concepto de fertilizantes y abonos para

los municipios y el mismo estado al adquirir la composta a menor precio que el de otros productos.

Cabe señalar que al considerar el relleno sanitario como última opción para el destino de los residuos sólidos, tendrá el efecto de reducir la necesidad de espacios para el efecto, así como los riesgos de contaminación que representa, dando mayor vida útil a los rellenos que se establezcan, sin prejuzgar sobre las medidas que se tomen para evitar dicha contaminación.

La aplicación de la ley que se promueve sin duda representará algunos costos, tal vez onerosos, sin embargo, el prorrogar las medidas que se proponen traerá como consecuencia un costo mayor, no solo de carácter económico, sino en la calidad del aire, suelo y mantos acuíferos, y en consecuencia en la salud y calidad de vida de los habitantes del Estado.

Ahora bien, atendiendo a que al establecer en el ordenamiento propuesto disposiciones que por ahora se encuentran vigentes en la ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y por tratarse la que nos ocupa, de una ley especializada, se impone ineluctable y forzosa la derogación de diversos artículos de la Ley Ambiental, a fin de evitar repeticiones estériles de la misma prevención en distintos ordenamientos, razón la anterior por la que se promueven ambas reformas en el mismo curso.

Así, por lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la atenta consideración de ésta H. Asamblea, previo el trámite de rigor la aprobación de la iniciativa que se promueve.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Honorable Asamblea:

Los suscritos, Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se nos confiere en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior acudimos a esta Tribuna a proponer Iniciativa de **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos para el Estado de Nuevo León**, así mismo se promueve **Iniciativa de reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, por derogación en sus artículos 3º, fracciones XXXIV, XXXV, XL, XLVII, LVII, LVIII, LIX y LX; artículo 8º fracción V; 9º, fracciones VI y XXVIII, 10 fracción II; 37 fracción VI, 143, Capítulo IV relativo a la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo, Título Cuarto, relativo a la Protección del Ambiente, mismo que contiene los artículos 166, 167 y 168; y el capítulo V, relativo al Manejo y Gestión Integral de Residuos; del mismo Título que contiene los artículos 169, 170, 171, 172, 172 bis, 172 bis 1, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 181 bis, y 181 bis 1, 186 fracción I, 236 fracciones I, II y III, y 237 fracción VII; así como por modificación de sus artículos 129 y 141 fracción X;** lo anterior al tenor de la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las grandes ciudades la basura representa un problema diario, no solo por la estrategia y recursos que se requieren para hacer frente a la recolección, confinamiento y en su caso reutilización; sino por las graves consecuencias que acarrea una mala disposición y tratamiento de los residuos, particularmente en lo que se refiere a la contaminación y sus efectos secundarios en la salud.

Los gobiernos de distintos países, incluso México, han procurado acciones dirigidas a una mejor disposición de los materiales de desecho; sin embargo el crecimiento de la población y la industria que produce importantes incrementos en la generación de residuos ha dado al traste con los esfuerzos para controlar y eficientizar el tratamiento y confinamiento de tales materiales.

Solo en la unión europea, en que los habitantes como los gobiernos han desarrollado una mayor cultura de tratamiento de basura, se producen más de 2,000 millones de toneladas de residuos por año, de los cuales el 80% tiene utilidad como materias primas para la producción de otros productos, incluso la generación de energía. En el Reino Unido se producen anualmente 30 millones de residuos domésticos y comerciales,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

en Japón 40 millones de toneladas y en Estados Unidos se generan más de 200 millones de toneladas al año. Por su parte, en México se generan alrededor de 32.6 millones de toneladas al año.

Si bien las cantidades parecen contrastantes, entre los países aludidos, México es el que cuenta con el sistema de tratamiento y disposición final menos desarrollado, por no decir ineficiente. Ningún municipio ha sido capaz de resolver el grave problema de la disposición final de residuos, depositados en el mejor de los casos en rellenos sanitarios o de tierra controlados, pero aún existen en algunas poblaciones vertederos al aire libre e incineradores de basura, e incluso se da la quema al aire libre bajo la complacencia del gobierno federal y de algunos municipios, ampliando gravemente los efectos contaminantes de los residuos.

En cuanto al reciclaje, la mayoría de los intentos han fracasado, derivado del desinterés de las autoridades, la escasa cultura ecológica de la población y la ausencia de una política integral en la materia.

El Presidente Felipe Calderón ha destacado la necesidad de *"adoptar técnicas y medidas de primer mundo que puedan enfrentar este enorme problema (manejo de residuos) con eficiencia, y hacer prioritario el reciclaje para aminorar la carga de los municipios"*.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Efectivamente, mientras no adoptemos la cultura del aprovechamiento de residuos, como una adecuada y eficiente disposición final, el problema se irá agravando año con año, lo que producirá efectos tan nocivos que difícilmente serán revertidos.

Nuevo León cuenta tal vez con uno de los mejor estructurados sistemas de procesamiento y disposición final de residuos, que sin embargo no ha sido lo eficiente que se requiere, a virtud de que la gran mayoría de los desechos son depositados en los conocidos como *rellenos sanitarios*, cuya eficacia y conveniencia es cuestionable, pero se han convertido en la mejor opción del momento para dar cabida a las grandes cantidades de basura sólida que se genera en los hogares y comercios de la entidad.

Sin embargo, podemos advertir que el sistema presenta fallas desde el proceso de recolección, pues han podido los municipios, en especial los del área metropolitana, alcanzar niveles medianamente aceptables de recolección de desechos. En algunas zonas se ve la ausencia de varios días de los camiones recolectores, así como tiraderos de basura en terrenos baldíos del área metropolitana y su periferia, lo cual desde luego no es causa únicamente de la deficiencia del sistema de recolección, sino también, como expresamos en párrafos que anteceden,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

la falta de cultura ecológica y la pobreza en el área metropolitana agravan el problema.

Debemos señalar que nuestro estado cuenta con 12 rellenos sanitarios, una planta clasificadora, tres estaciones de transferencia y una planta de bio-gas que produce 7.4 megawats (información obtenida de la página *web* de SIMEPRODE), que si bien, como ya expresamos, nos coloca en una evidente ventaja sobre otros estados en lo que se refiere al tratamiento y aprovechamiento de residuos, es indudable que el ciudadano nuevoleonés exige y merece una mayor calidad en el servicio de recolección y un sistema que ofrezca mayores posibilidades de conseguir un ambiente más libre de contaminación, bajo un marco jurídico ad hoc a las necesidades de la población, que requiera a la autoridad, mejor planeación y control de los procesos que involucra el tratamiento de residuos desde su recolección.

Es tal el propósito de la iniciativa que se promueve, actualizar la legislación estatal en la materia, incorporando elementos que coloquen a la entidad al nivel de primer mundo en cuanto a lo que se refiere al manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos, con la finalidad de reducir los índices contaminantes y procurar la obtención de beneficios derivados de la reutilización de desechos y producción de energía,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

haciendo nuestro orden jurídico en la materia consistente con la regulación federal.

De tal manera, el proyecto que nos ocupa se consta de un Primer Título relativo a las disposiciones generales, en el que se establece el objeto de la ley y se definen los conceptos usados en la misma. El título Segundo prevé la Competencia de las autoridades y su distribución, estableciendo claramente las correspondientes al Ejecutivo, la Agencia de Protección al Medio Ambiente y a los Ayuntamientos, a fin de que en la aplicación del ordenamiento que se propone participen activa y coordinadamente.

El Título Tercero está dedicado a la prevención y gestión en general de los residuos, bajo la formulación de un programa por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León, de cuyo contenido, si bien pudiera parecer ambicioso, es destacable la intención de que se separen los residuos en la fuente de origen y se transporten por separado para su gestión, incluyendo medidas para el aprovechamiento de aquellos desechos de posible reutilización o reciclaje promoviendo su colocación en el mercado, que si bien en la actualidad ya opera un programa, es importante perfeccionarlo para mejorar la eficiencia del sistema que opera.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Otro aspecto importante es el relativo a la participación social, la cual será promovida por la propia Agencia, apoyando la creación de grupos sectoriales y difundir información de actividades de educación y capacitación. En el capítulo V del mismo título se propone también la elaboración de un inventario de residuos sólidos y de sus fuentes, así como la clasificación de éstos.

El Título Cuarto se dedica a la prevención y minimización de la generación de residuos, previendo entre otras cosas, la obligación de que en los edificios públicos se implemente sistemas de manejo integral de residuos y la utilización de productos de bajo impacto ambiental y reciclados, lo cual representará sin duda una importante práctica en la que colaborarán todos los servidores públicos, reduciendo los índices de generación de desperdicios y algunos costos, al emplear en sus oficinas productos reciclados.

El Título Quinto se dedica al "Manejo Integral de Residuos", el cual comprende desde la minimización hasta la disposición final de los residuos, incluyendo el reciclaje y reutilización. Se regula la autorización y concesión de servicios relacionados; y se incorpora la obligación de toda persona de separar los residuos, previendo la recolección por separado de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

los orgánicos e inorgánicos para efecto de facilitar la gestión integral de los mismos.

Aunado a lo anterior, se preceptúan las reglas generales de los servicios de limpia, así como la recolección y selección de residuos.

Se dedica el Título Sexto al tema del aprovechamiento de los residuos, del cual se destacan las disposiciones relativas a la reutilización y reciclaje, imponiendo reglas a los productores y comercializadores que generen residuos para aprovechar el valor de estos. Se dispone que la Agencia promoverá el consumo de composta a fin de aprovechar sus cualidades, además de que las autoridades deberán dar prioridad a este material para su utilización en parques, jardines y áreas verdes de valor ambiental y protegidas a fin de procurar a su regeneración; lo que representará por una parte podrá significar un ingreso para el estado a través de la institución responsable del sistema, y un ahorro significativo en el gasto por concepto de fertilizantes y abonos para los municipios y el mismo estado al adquirir la composta a menor precio que el de otros productos.

Cabe señalar que al considerar el relleno sanitario como última opción para el destino de los residuos sólidos, tendrá el efecto de reducir la necesidad de espacios para el efecto, así como los riesgos de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

contaminación que representa, dando mayor vida útil a los rellenos que se establezcan, sin prejuzgar sobre las medidas que se tomen para evitar dicha contaminación.

Por último, en el Título Séptimo de la ley que se promueve, se establecen las medidas de seguridad, las sanciones, el procedimiento para su determinación y aplicación, las reglas para la reparación del daño causado, así como el recurso de inconformidad.

Ahora bien, atendiendo a que al establecer en el ordenamiento propuesto disposiciones que por ahora se encuentran vigentes en la ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y por tratarse la que nos ocupa, de una ley especializada, se impone ineluctable y forzosa la derogación de diversos artículos de la Ley Ambiental, a fin de evitar repeticiones estériles de la misma prevención en distintos ordenamientos, razón la anterior por la que se promueven ambas reformas en el mismo curso.

Así, por lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la atenta consideración de ésta H. Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

DECRETO

Primero. Se crea la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

●

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos para el Estado de Nuevo León

Título Primero **Disposiciones Generales**

Capítulo Único **Del Objeto de la Ley**

●

Artículo 1º. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Nuevo León, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto propiciar el desarrollo sostenible a través de una política de prevención y gestión



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

integral de los residuos sólidos que no estén considerados como peligrosos, es decir urbanos y de manejo especial, así como la regulación de los sistemas de minimización, separación, reutilización, limpia, acopio, recolección, almacenamiento, transportación, tratamiento, reciclaje y disposición final, a fin de prevenir riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

Artículo 2º. En la aplicación de la presente Ley, los Gobiernos Estatal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán supletoriamente los principios que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3º. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **Acopio:** La acción de reunir residuos en un lugar determinado y apropiado para su recolección, tratamiento o disposición final, a fin de prevenir riesgos a la salud humana y al ambiente;
 - II. **Agencia:** La Agencia de Protección al Medio



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León;

- III. **Almacenamiento:** Depósito temporal de los residuos en lugares propicios para prevenir daños a la salud humana y al ambiente, previo a su reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final;
- IV. **Almacenamiento selectivo:** La acción de depositar los residuos en contenedores diferenciados;
- V. **Aprovechamiento del valor o valorización:** Principio mediante el cual se realiza un conjunto de acciones cuyo objetivo es mantener el valor económico de los materiales que constituyen los residuos, mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, procesamiento, reciclado o recuperación de materiales secundarios;
- VI. **Biogás:** Gas combustible generado en medios naturales o en dispositivos específicos, por las reacciones de biodegradación de la materia orgánica;
- VII. **Composta:** Producto resultante del proceso de composteo;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- VIII. **Composteo:** Proceso de biodegradación mediante la acción de microorganismos específicos que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos o fertilizantes;
- IX. **Contenedor:** Recipiente destinado al depósito temporal de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- X. **Desarrollo Sostenible:** Desarrollo económico que, cubriendo las necesidades del presente, preserva la posibilidad de que las generaciones futuras satisfagan las suyas;
- XI. **Disposición final:** La acción de depositar o confinar permanentemente residuos sólidos urbanos y de manejo especial en sitios o instalaciones cuyas características prevean efectos adversos a la salud humana y al ambiente;
- XII. **Estaciones de transferencia:** Las instalaciones para el trasbordo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia;
- XIII. **Generación:** La acción de producir residuos sólidos urbanos y de manejo especial a través de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

procesos productivos o de consumo;

- XIV. **Generadores de alto volumen:** Las personas físicas o morales que generan una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año, o su equivalente en otra medida;
- XV. **Gestión integral:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones y normas operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de residuos desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo, y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- XVI. **Impacto ambiental:** Efecto que produce la acción humana sobre el medio ambiente, o bien aquél producido por efectos naturales que impliquen daños al ambiente;
- XVII. **Ley Ambiental:** La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;
- XVIII. **Lixiviados:** Líquidos que se forman por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

constituyen los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y que contienen sustancias en forma disuelta o en suspensión que pueden filtrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan residuos, y que pueden dar lugar a la contaminación del suelo y cuerpos de agua;

- XIX. **Manejo integral:** Principio mediante el cual se realiza un conjunto de acciones que involucren la reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, composteo, tratamiento, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- XX. **Minimización:** Conjunto de medidas dirigidas a evitar la generación de residuos y aprovechar el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;
- XXI. **Reciclaje:** Transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos, mediante



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

el cual se somete un residuo a un proceso para que se pueda volver a utilizar;

- XXII. **Recolección:** Toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar residuos y trasladarlos a las instalaciones determinadas para su transferencia, tratamiento o disposición final;
- XXIII. **Recolección selectiva o separada:** Sistema de recolección diferenciada de materiales orgánicos e inorgánicos, así como cualquier otro sistema de recolección que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos;
- XXIV. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos para el Estado de Nuevo León.
- XXV. **Relleno sanitario:** Instalación en la que se depositan de manera temporal o permanente los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al ambiente y los riesgos a la salud;
- XXVI. **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos que puede ser



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

susceptible de ser valorizado, o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables;

- XXVII. **Residuos de manejo especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- XXVIII. **Residuos inorgánicos:** Son aquellos que por sus características, no son biodegradables;
- XXIX. **Residuos orgánicos:** Son aquellos que por sus características, son biodegradables;
- XXX. **Residuos peligrosos:** Son aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contienen agentes infecciosos que les confieren peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes, y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables;

XXXI. Residuos sólidos urbanos: Los residuos generados en casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas, y los productos que se consumen y sus envases, embalajes o paquetes; asimismo, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que generan residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no estén considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y otros ordenamientos aplicables, como residuos peligrosos o de otra índole;

XXXII. Responsabilidad compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos materia de la presente Ley, son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos y que, en



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

- XXXIII. **Reutilización:** Empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;
- XXXIV. **Separación primaria:** Acción de separar los residuos sólidos urbanos en orgánicos e inorgánicos, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la presente Ley;
- XXXV. **Separación secundaria:** Acción de separar entre sí los residuos sólidos urbanos que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la presente Ley;
- XXXVI. **Sistema de manejo ambiental:** Conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de una dependencia pública o persona física o moral, con el objetivo de minimizar su impacto ambiental, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral; y

XXXVII. **Tratamiento:** Procedimiento que puede ser físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se modifican las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.

Título Segundo

Autoridades Competentes

Capítulo Único

De la Distribución de Competencias

Artículo 4º. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León;
- III. Los Ayuntamientos de la entidad;

Artículo 5º. El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer la política estatal en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en la entidad;
- II. Vincular e integrar la política ambiental, así como las disposiciones que la presente Ley establece en materia de gestión integral de residuos;
- III. Promover en coordinación con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el Estado;
- IV. Promover la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- V. Promover la educación y capacitación continua de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de mejorar la cultura ambiental en el Estado;
- VI. Diseñar el establecimiento y aplicación de los instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que tengan por objeto prevenir o reducir la generación de residuos, así como la promoción de su gestión integral; y
- VII. Las demás que en la materia le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6º. Correspondrá a la Agencia el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en la entidad, de conformidad con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;
- II. Reglamentar los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

final de los residuos que en esta Ley se establecen como de competencia estatal, y la prevención y control de la contaminación generada por dichos residuos en el Estado;

- III. Integrar, mantener actualizado y hacer público el Inventario de los Residuos Sólidos y sus Fuentes Generadoras;
- IV. Aprobar y evaluar los Sistemas de Manejo Ambiental de la administración pública estatal, así como aprobar los Sistemas de Manejo Ambiental de quienes participen en las etapas del manejo integral de residuos de su competencia;
- V. Requerir a las autoridades municipales correspondientes, a los generadores de residuos de manejo especial de la entidad, y a quienes participen en las etapas del manejo integral de residuos, la presentación de la información necesaria para la elaboración del Inventario de los Residuos Sólidos y sus Fuentes Generadoras, que sustentará la gestión de los mismos, así como a las autoridades federales competentes la información sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos en el territorio del Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- VI. Suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación y los Ayuntamientos, en materia de residuos peligrosos, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- VII. Determinar, en base a estudios públicos, indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al inventario de los Residuos Sólidos y sus Fuentes Generadoras;
- VIII. Emitir las Normas Ambientales para el Estado en relación a la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, composteo, tratamiento, industrialización y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como para establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos que presenten riesgo para la salud humana y el ambiente;
- IX. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento;
- X. Atender las denuncias que cualquier persona le presente por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;
- XI. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este Ordenamiento;

- XII. Evaluar el impacto ambiental de las instalaciones de tratamiento, recicadoras, y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en los términos de la Ley Ambiental y su Reglamento; y
- XIII. Las demás que en la materia le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7º. En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Ayuntamientos las siguientes atribuciones:

- I. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar los Programas para la Prestación del Servicio de Limpia de su competencia, con base en los lineamientos establecidos en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;
- II. Formular, establecer y evaluar los Sistemas de Manejo Ambiental de la administración pública municipal correspondientes, así como aprobar los Sistemas de Manejo Ambiental de quienes participen en las etapas del manejo integral de residuos de su competencia;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- III. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos urbanos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección, o a sitios de disposición final, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal;
- IV. Concesionar de manera total o parcial la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- V. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el medio ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- VI. Expedir los reglamentos en la materia y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas;
- VII. Promover el establecimiento de programas de minimización y gestión integral de los residuos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

producidos por los generadores de alto volumen de su Municipio;

- VIII. Fomentar el desarrollo de mercados para el reciclaje de residuos que no estén expresamente atribuidos a la Federación o al Estado;
- IX. Establecer programas graduales de separación de la fuente de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;
- X. Instalar el equipamiento para el depósito separado de los residuos sólidos urbanos en la vía pública y áreas comunes y supervisar periódicamente su buen estado y funcionamiento;
- XI. Capacitar a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- XII. Promover programas de capacitación a los servidores públicos, así como de fomento y orientación a la población sobre la gestión integral de los residuos sólidos urbanos;
- XIII. Realizar las actividades de inspección para verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en la materia de su competencia y, en su caso, imponer las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

sanciones que correspondan;

- XIV. Atender las denuncias que cualquier persona le presente por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley; y
- XV. Las demás que en la materia les otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Título Tercero

Política de Prevención y Gestión Integral de Residuos

Capítulo I

Del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 8º. La Agencia formulará el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, mismo que integrará los lineamientos, acciones y metas en materia de manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la prestación del servicio de limpia en la entidad, considerando los siguientes lineamientos:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- I. Adoptar medidas para la minimización de la generación de los residuos, su separación en la fuente de origen, su recolección y transporte separados, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;
- II. Promover la reducción de la cantidad de los residuos que llegan a disposición final, mediante los principios de valorización, manejo integral y responsabilidad compartida, definidos en el artículo 3º fracciones V, XIX y XXXII de la presente Ley;
- III. Adoptar medidas preventivas en relación a la liberación de residuos que puedan causar daños a la salud humana y al ambiente, y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;
- IV. Formular e instrumentar estrategias para eliminar los tiraderos de residuos a cielo abierto en el Estado, establecer los procedimientos ambientalmente adecuados para el cierre de estos sitios, y determinar los mecanismos a seguir para llevar a cabo su remediación, cuando sea necesario;
- V. Prever la infraestructura necesaria para asegurar que los residuos se manejen de manera ambientalmente



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

adecuada;

- VI. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial con el manejo integral de residuos, identificando las áreas apropiadas para la realización de obras de infraestructura para su almacenamiento, tratamiento y disposición final;
- VII. Promover la cultura, educación y capacitación ambientales, y alentar la participación del sector social, público y privado para el manejo integral de los residuos;
- VIII. Fomentar la responsabilidad compartida entre productores, distribuidores y consumidores en la minimización de la generación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y asumir el costo de su adecuado manejo;
- IX. Establecer las medidas apropiadas para reincorporar al ciclo productivo residuos reutilizables o reciclables, así como promover el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos;
- X. Fomentar la generación, sistematización y difusión de información del manejo de los residuos en el Estado, para la toma de decisiones; y
- XI. Los demás que en la materia establezcan la presente



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

La Agencia y los Ayuntamientos formularán, ejecutarán y evaluarán los programas correspondientes a la prestación de los servicios de limpia de sus respectivas competencias con base en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como en las disposiciones que establecen la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II De los Instrumentos Económicos

Artículo 9º. La Agencia, en coordinación con las autoridades competentes, evaluará, desarrollará y promoverá la implantación de instrumentos económicos, fiscales, financieros o de mercado, que incentiven la prevención de la generación, minimización y valorización, así como para la utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a mejorar el manejo integral de residuos en el Estado.

Artículo 10. La Agencia promoverá la aplicación de incentivos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

para alentar la inversión del sector privado en el desarrollo tecnológico, adquisición de equipos y en la construcción de infraestructura para facilitar la prevención de la generación, la separación, la reutilización, el reciclaje, el composteo, el tratamiento y la disposición final ambientalmente adecuados de los residuos.

Artículo 11. En aquellos casos en que sea técnica y económicamente factible, la Agencia en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la creación de mercados de subproductos reciclados y brindará incentivos para el establecimiento de Sistemas de Manejo Ambiental.

En la elaboración, ejecución y evaluación de los Sistemas de Manejo Ambiental a que se refiere el párrafo anterior, los productores, comercializadores y consumidores participarán en la recuperación de productos que se desechen, y de los envases y embalajes reutilizables y reciclables, para su aprovechamiento.

Capítulo III

De la Educación y Cultura Ambiental



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Artículo 12. Las autoridades educativas del Estado promoverán la incorporación de contenidos de cultura ambiental a los programas de estudio que permitan el desarrollo de hábitos de consumo que reduzcan la generación de residuos y la adopción de conductas que faciliten la separación de los residuos, así como su reutilización, reciclado y manejo ambientalmente adecuados, a fin de promover desde la infancia la importancia de los residuos como parte del desarrollo sostenible.

Artículo 13. Las instituciones educativas del Estado estarán obligadas a incorporar como parte de su equipamiento, contenedores para el depósito separado de residuos.

Capítulo IV De la Participación Social

Artículo 14. La Agencia y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de los sectores de la sociedad para prevenir la generación, fomentar la valorización y llevar a cabo la gestión



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

integral de residuos, a fin de prevenir la contaminación del ambiente y riesgos a la salud, mediante:

- I. El fomento y apoyo a la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales que tomen parte en la formulación e instrumentación de las políticas y programas en la materia;
- II. La difusión de información y promoción de actividades de educación y capacitación, que proporcionen los elementos necesarios para que los particulares eviten la generación, y contribuyan a la separación y aprovechamiento del valor de los residuos, así como también prevengan la contaminación ambiental por residuos;
- III. La invitación a la sociedad a participar en proyectos piloto y de demostración, destinados a generar elementos de información para sustentar programas de minimización y manejo sostenible de residuos, con fines de acopio, reutilización, reciclado, composteo, tratamiento o disposición final;
- IV. El reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y gestión integral de los residuos; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

V. Las demás que, fundada y motivadamente, consideren pertinentes.

Artículo 15. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos de la entidad, promoverán foros y otros eventos de consulta popular, en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales, empresariales y ciudadanos interesados en general, que tendrán como propósito la planeación, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos, y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes.

Capítulo V

Del Inventario de los Residuos Sólidos y sus Fuentes Generadoras

Artículo 16. La Agencia y las autoridades municipales competentes recabarán, registrarán, sistematizarán y pondrán a disposición del público, la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la generación y manejo integral



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

de residuos, la prestación del servicio de limpia, la identificación de sitios contaminados con residuos y, en su caso, las acciones de remediación de los sitios contaminados, a través de los mecanismos establecidos en la Ley Ambiental y la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 17. La Agencia elaborará y mantendrá actualizado, en los términos del Reglamento, un *Inventario de los Residuos Sólidos y sus Fuentes Generadoras* que contenga la clasificación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, sus tipos de fuentes generadoras, y un padrón de empresas de servicios de manejo, con la finalidad de:

- I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y minimización de dicha generación;
- II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate o disponga finalmente los residuos, indicadores acerca de su estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su comportamiento en el medio ambiente;
- III. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

a los residuos, y la posibilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud humana o al ambiente en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de ésta se derive; e

- IV. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los distintos materiales que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.

Artículo 18. Para la integración del inventario de los Residuos Sólidos y sus Fuentes Generadoras, la Agencia y las autoridades municipales competentes, requerirán a los generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como a las empresas a quienes hayan concesionado los servicios de alguna de las etapas de manejo integral de residuos, que les proporcionen información acerca del volumen, tipo y formas de manejo que han dado a dichos residuos.

En el caso de los responsables y concesionarios de la prestación de los servicios a que hace referencia el párrafo anterior, dicha información deberá ser presentada a las autoridades municipales correspondientes a través de un informe bimestral



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

elaborado de conformidad con el formato que dichas autoridades establezcan para tal fin.

Respecto de la información proporcionada por los generadores y gestores de los residuos que sea considerada como de valor comercial, las autoridades deberán manejarla de manera confidencial, y su divulgación sólo se realizará en forma que no afecte los intereses de éstos y de manera genérica.

Artículo 19. La Agencia estará facultada para solicitar periódicamente a las autoridades federales competentes, la información sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos en el territorio del Estado, a fin de incorporarla al inventario de los Residuos Sólidos y sus Fuentes Generadoras.

Artículo 20. La categorización de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que contendrá el inventario de los Residuos Sólidos y sus Fuentes Generadoras deberá considerar las características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

- I. Inertes;
- II. Fermentables;
- III. Capaces de combustión;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- IV. Volátiles;
- V. Solubles en distintos medios;
- VI. Capaces de salinizar los suelos;
- VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que pongan en riesgo la supervivencia de otras;
- VIII. Persistentes;
- IX. Bioacumulables; y
- X. Capaces de provocar efectos adversos a la salud humana y al ambiente, si se dan las condiciones de exposición para ello.

Capítulo VI

De la Clasificación de los Residuos Sólidos

Artículo 21. Para los efectos de la presente Ley, los residuos sólidos se clasifican en:

- I. Residuos Sólidos Urbanos; y
- II. Residuos de Manejo Especial.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Artículo 22. Son residuos sólidos urbanos, los establecidos en la fracción XXXI del artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 23. Los residuos de manejo especial son aquellos establecidos en la fracción XXVII del artículo 3º de la presente Ley, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y serán catalogados conforme a la siguiente subclasificación:

- I. Los provenientes de los servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud;
- II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales;
- III. Los generados por las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades;
- IV. Los derivados de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;
- VI. Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico;
- VII. Los lodos deshidratados;
- VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;
- IX. Los generados en laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación; y
- X. Los demás que determine el Reglamento y las Normas Ambientales aplicables.

Título Cuarto
Prevención y Minimización de la Generación de
Residuos

Capítulo I
De los Sistemas de Manejo Ambiental



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Artículo 24. Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos, se incluirán en el Reglamento las disposiciones para formular Sistemas de Manejo Ambiental, guías y lineamientos para:

- I. Generadores de residuos de manejo especial;
- II. Personas físicas o morales que participen en cualquiera de las etapas del manejo integral de residuos; y
- III. Los edificios públicos de:
 - a) El Poder Ejecutivo;
 - b) El Poder Legislativo;
 - c) El Poder Judicial;
 - d) Los Gobiernos Municipales;
 - e) Los Organismos Públicos Descentralizados estatales o municipales;
 - f) Las empresas u organismos de participación estatal; y
 - g) En general, los demás que sean destinados para la prestación de servicios al público.

La Agencia podrá prestar su apoyo a las personas físicas y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

morales y a las dependencias anteriormente referidas, en la formulación de los Sistemas de Manejo Ambiental.

Los Sistemas de Manejo Ambiental en las dependencias y edificios gubernamentales establecidos en la fracción III del presente artículo, deberán ir aparejados con programas de capacitación y mejoramiento ambiental dirigidos a los servidores públicos, así como de fomento y orientación a la población sobre la gestión integral de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 25. Los Sistemas de Manejo Ambiental a que se refiere el artículo anterior, serán presentados a la Agencia o las autoridades municipales correspondientes, quienes contarán con un plazo de 30 días hábiles a partir de su recepción, para realizar comentarios u observaciones sobre su contenido.

En ningún caso, los Sistemas de Manejo Ambiental podrán plantear formas de manipulación contrarias a los objetivos y a los principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate, ni realizarse a través de empresas que no estén registradas ante las autoridades competentes. Por el contrario, los Sistemas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

de Manejo Ambiental podrán establecer formas o mecanismos alternativos a los establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, para lograr los objetivos que éstas persiguen de manera más fácil, viable, efectiva y eventualmente menos costosa.

Si transcurrido el plazo a que se refiere este precepto, las autoridades correspondientes no realizan observaciones al Sistema de Manejo Ambiental que les fue presentado, los generadores de residuos de manejo especial interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad establecido en esta Ley.

En el caso de que los Sistemas de Manejo Ambiental no sean presentados en el lapso que se fija en el presente Ordenamiento para tal fin o de manera satisfactoria, la Agencia o las autoridades municipales correspondientes, podrán establecer dichos Sistemas, los cuales tendrán carácter obligatorio para las partes identificadas como responsables de su diseño e instrumentación.

Los Sistemas de Manejo Ambiental a que hacen referencia los párrafos precedentes, deberán otorgarse por tiempo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

determinado a juicio de la autoridad correspondiente no pudiendo exceder de tres años, al término de los cuales, los generadores de residuos de manejo especial, las empresas que participen en las etapas del manejo integral de residuos, y las dependencias gubernamentales del Estado y Municipios establecidos en el artículo anterior, solicitarán la renovación de dicho Sistema, aplicándose para el efecto los mismos términos que para su aprobación.

Artículo 26. Los residuos de manejo especial podrán ser transferidos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, haciéndolo previamente del conocimiento de la Agencia mediante un Sistema de Manejo Ambiental para dichos insumos, el cual estará basado en la minimización de sus riesgos.

Artículo 27. Los Sistemas de Manejo Ambiental tendrán por objeto prevenir y minimizar la generación de residuos y aprovechar su valor, a través de:

I. La utilización exhaustiva de los bienes y servicios adquiridos, acorde a las necesidades reales, así como



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

el reciclaje de los residuos provenientes de estos bienes, salvo que se fundamente debidamente la necesidad de reemplazo de los mismos;

- II. La disminución del impacto ambiental derivado de la generación de residuos mediante el manejo integral de residuos, a fin de promover la minimización de las cantidades generadas, de incentivar su reutilización y reciclado, así como su tratamiento y disposición final ambientalmente adecuados;
- III. La educación, capacitación y difusión orientadas a promover una cultura de responsabilidad ambiental entre los empleados de los organismos públicos, y los usuarios de sus servicios;
- IV. La eficiencia administrativa, a través del consumo racional y sostenible de los recursos materiales y financieros mediante la promoción de adquisiciones de productos de menor impacto ambiental, lo cual implica la incorporación de criterios ambientales en la compra de bienes competitivos en precio y calidad, disminuyendo así los costos ambientales generados por las compras, y la adquisición de tecnología apropiada para disminuir el impacto ambiental generado por las actividades cotidianas; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

V. Las demás que en la materia establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 28. Los organismos sujetos a la implantación de los Sistemas de Manejo Ambiental procurarán que en sus procesos de adquisiciones, para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se promueva la utilización de productos de bajo impacto ambiental, compuestos total o parcialmente de materiales reciclables o reciclados, y que los productos adquiridos, cuando sean desechados, puedan aprovecharse y valorizarse para su reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final según corresponda, de acuerdo con las disposiciones a las que hace referencia este Ordenamiento.

Artículo 29. En el Reglamento se establecerán las bases para que las dependencias y entidades de los Gobiernos Estatal y Municipales, realicen las siguientes actividades:

I. Establecer políticas y lineamientos ambientales a aplicar en sus procesos operativos y de toma de decisiones, con la finalidad de mejorar su desempeño ambiental;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- II. Diseñar y establecer planes para cumplir con las políticas y lineamientos establecidos;
- III. Instrumentar estrategias de capacitación, sensibilización e información, así como de comunicación de las políticas, lineamientos, planes y de los avances y resultados que se obtengan periódicamente; y
- IV. Diseñar un sistema de medición y evaluación de los avances y resultados obtenidos, considerando las acciones correctivas y preventivas para la reorientación de las fallas, con fechas específicas de publicación de los informes.

Artículo 30. La Agencia podrá establecer convenios de vinculación y colaboración con los centros de investigación de tecnologías alternativas ambientalmente adecuadas, para que brinden apoyo a los organismos públicos en la formulación de los Sistemas de Manejo Ambiental, de acuerdo con sus necesidades y circunstancias, así como para la evaluación de los Sistemas de Manejo Ambiental referidos en este Capítulo sujetos a su consideración.

Artículo 31. Una vez que las autoridades competentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

otorguen las autorizaciones correspondientes, los Sistemas de Manejo Ambiental de los generadores de residuos de manejo especial, de las empresas que participen en las etapas del manejo integral de residuos, así como los de las dependencias gubernamentales del Estado y Municipios, deberán hacerse del conocimiento público mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo II De las Responsabilidades Generales

Artículo 32. Toda persona que genere residuos, tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.

Una vez que los residuos han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas autorizadas por las autoridades competentes para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reutilización, reciclado, composteo, tratamiento, o disposición



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda.

A pesar de que un generador de residuos de manejo especial transfiera sus residuos a una empresa autorizada, debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales aplicables, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud humana, al medio ambiente, y a los bienes y calidad de vida de la población, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños a la salud humana, al medio ambiente, y a los bienes y calidad de vida de la población, que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 33. Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Estado:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- I. Prevenir la contaminación del suelo fomentando la separación de los residuos desde su origen, así como el control y la disminución de la generación de residuos y la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje, así como el aprovechamiento del biogás producto de la descomposición de los residuos orgánicos como fuente renovable de energía;
- II. Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpios de residuos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a fin de evitar contaminación y molestias a los vecinos;
- III. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables al manejo integral de residuos en el Estado;
- IV. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos; y
- V. Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Artículo 34. En el Estado queda prohibido por cualquier motivo:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, a cielo abierto, áreas comunes, parques, barrancas, caminos rurales, carreteras, o en cuerpos de agua superficial o subterránea, sistemas de drenaje, alcantarillado, fuentes públicas y en general en sitios no autorizados, residuos de cualquier especie;
- II. Depositar animales muertos, residuos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción, en los contenedores instalados en la vía pública destinados al arrojo temporal de residuos por parte de los transeúntes, y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente;
- III. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados cualquier tipo de residuos, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalme de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen con autorización escrita de la Agencia o, en su caso, de las autoridades municipales que correspondan. La



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Agencia o los Municipios solamente podrán expedir autorizaciones en los supuestos en que la quema no cause un riesgo ambiental o impacte la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas, u otras aplicables a juicio de las autoridades respectivas. La incineración, mediante métodos controlados, de cualquier residuo, a excepción de los que la Ley General u otra legislación federal consideren como peligrosos, quedará sujeta a las disposiciones de emisiones señaladas en la Ley Ambiental;

- IV. Fijar propaganda comercial, política o de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de los residuos sólidos, así como fijar en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito y recolección, colores alusivos a algún partido político;
- V. Instalar contenedores de residuos en lugares no autorizados;
- VI. Fomentar o crear basureros clandestinos;
- VII. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- VIII. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin considerar las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Diluir o mezclar residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
- X. Mezclar residuos peligrosos con otro tipo de residuos de los contemplados en la presente Ley;
- XI. Confinar o depositar en sitios de disposición final, residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales del Estado;
- XII. Generar residuos de las categorías señaladas en la presente Ley y no atender las disposiciones establecidas en la misma, y otros ordenamientos aplicables;
- XIII. Utilizar vehículos o medios de transporte para la recolección, manejo, acopio, traslado o disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que no estén registrados ante la Agencia o las autoridades municipales respectivas, según



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

corresponda;

- XIV. Llevar a cabo el manejo o disposición final de residuos sin contar con la autorización correspondiente;
- XV. Realizar actividades que impliquen riesgo ambiental en cuanto a la calidad del suelo, por no aplicar medidas de preservación, protección y restauración, dictadas por la autoridad correspondiente;
- XVI. Proporcionar información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto o riesgo ambiental, y que induzca a la autoridad competente a emitir con error o incorrecta apreciación la evaluación correspondiente;
- XVII. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin la autorización correspondiente, o bien en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización o resolutiva derivada de la manifestación de impacto ambiental presentada;
- XVIII. Incumplir con los programas de restauración ecológica;
- XIX. Realizar obras o actividades que signifiquen riesgos al ambiente, que pongan en peligro la salud de la población, o que destruyan áreas naturales



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

protegidas, de acuerdo a los criterios establecidos por esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

- XX. Desatender la solicitud de información a personas físicas o morales que formulen, en el ejercicio de sus atribuciones, la Agencia o las autoridades municipales correspondientes, sin causa justificada y motivada;
- XXI. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento; y
- XXII. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 35. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen o que puedan producir desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:

- I. Registrarse ante la Agencia y obtener autorización para su manejo;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- II. Instrumentar Sistemas de Manejo Ambiental en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, a fin de ocasionar el menor impacto ambiental posible;
- III. Actualizar los datos que les requiera la Agencia, relativos al inventario de los Residuos Sólidos y sus Fuentes Generadoras, a fin de realizar el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos;
- IV. Presentar bimestralmente a la Agencia una bitácora en la que se registre el volumen, el tipo de residuos generados, y la forma de manejo a la que fueron sometidos; las bitácoras anuales deberán conservarse durante 10 años y tenerlas disponibles para entregarse a la Agencia cuando ésta realice estudios, o las requiera para elaborar y mantener actualizado el inventario de los Residuos Sólidos y sus Fuentes Generadoras;
- V. Adoptar sistemas eficientes de recuperación para



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

minimizar, reciclar o rehusar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial derivados de la comercialización de sus productos finales;

- VI. Privilegiar el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de rehúso y reciclaje; y
- VII. Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

El Reglamento determinará los bienes a los que se refiere este artículo.

Artículo 36. Con la finalidad de alcanzar los objetivos y metas de la presente Ley, la Agencia requerirá al productor, distribuidor, comerciante o cualquier otra persona responsable de la comercialización de productos o servicios que generen residuos de manejo especial, que sus procesos de producción, prestación de servicios o sus productos, contribuyan a generar el menor volumen posible.

Artículo 37. Los propietarios o administradores de establecimientos mercantiles, expendios de combustibles y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

lubricantes, lavado de autos y demás establecimientos similares, cuidarán de manera especial que sus locales, las banquetas y pavimentos frente a sus instalaciones y áreas adyacentes se mantengan en perfecto estado de aseo, y evitar el derramamiento de líquidos, residuos peligrosos, de manejo especial o en general prohibidos por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y otros residuos en la vía pública.

Artículo 38. Los propietarios o encargados de establos, caballerizas o cualquier otro local o sitio destinado al alojamiento de animales, estarán obligados a transportar diariamente el estiércol y demás residuos producidos, en contenedores debidamente cerrados, a los sitios en los cuales serán aprovechados, tratados o confinados de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. Los propietarios o encargados de establecimientos y talleres para la reparación de automóviles, carpintería, pintura y otros establecimientos similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de sus establecimientos, y no en la vía pública, y deberán transportar por su cuenta, o mediante contrato con el servicio de recolección, los residuos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

que generen a los sitios correspondientes registrados ante las autoridades competentes.

Artículo 40. Los propietarios, directores, responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos, así como su mezcla con otros residuos, ya sean de tipo orgánico o peligrosos.

Los frentes de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando estrictamente prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública.

Artículo 41. Los propietarios, administradores, poseedores o encargados de camiones y transporte colectivo en general, destinados al servicio de pasajeros y de carga, así como de automóviles de alquiler, deberán mantener en perfecto estado de limpieza los pavimentos de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento.

Artículo 42. Queda prohibida la acumulación a cielo abierto de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole, así como su incineración bajo estas condiciones.

Únicamente se podrá consentir la acumulación temporal de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados a cielo abierto, a través de la autorización que en su caso emita la Agencia, la cual establecerá un plazo que en ningún caso excederá de seis meses, para su traslado a un sitio adecuado de disposición final o de almacenamiento.

La contravención a lo dispuesto en los párrafos precedentes, será objeto de sanción para el depositante de llantas o neumáticos previamente utilizados y para quien a título legítimo o de hecho, tenga la disposición del predio, solidariamente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Tratándose de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole se procurará su reutilización, de forma total o parcial, en los procesos productivos o industriales, así como en las aplicaciones que no impliquen un riesgo ambiental, evitándose su aprovechamiento mediante métodos de incineración,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

privilegiando su reutilización o reciclaje a través de los sistemas mecánicos de corte análogos.

En su caso, las llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados a que hace referencia el presente artículo, deberán ser debidamente confinados en los sitios de disposición final autorizados.

La Agencia y las autoridades municipales correspondientes estimularán políticas de fomento que permitan el rehuso o reciclaje de este tipo de residuos, con apego a las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 43. Los locatarios de los mercados, plazas comerciales y quien ejerza el comercio en la vía pública conservarán aseadas las áreas comunes de los mismos y el espacio comprendido dentro del perímetro de sus puestos o locales, colocando los residuos que generen en los contenedores destinados para ello, y de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

párrafo anterior, se deberá designar a una persona encargada de vigilar que los residuos sean depositados correctamente en los contenedores, y retirados diariamente por los servicios de limpia públicos o privados, o por las empresas autorizadas o registradas para ofrecer este tipo de servicios a terceros, según corresponda; dicha persona será considerada por las autoridades competentes como la responsable solidaria del manejo de los residuos colocados en los contenedores comunes, en tanto no los entregue a los servicios de recolección.

Artículo 44. Los propietarios de mascotas estarán obligados a recoger las heces fecales generadas por éstas cuando transiten con ellas por la vía pública o en áreas comunes, y depositarlas en los recipientes o contenedores específicos en la vía pública o dentro de sus domicilios.

Título Quinto
Manejo Integral de Residuos

Capítulo I
De las Autorizaciones



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Artículo 45. El manejo integral de residuos comprende las siguientes etapas:

- I. Minimización en la fuente;
- II. Separación;
- III. Reutilización;
- IV. Limpia o barrido;
- V. Acopio;
- VI. Recolección;
- VII. Almacenamiento;
- VIII. Traslado o transportación;
- IX. Tratamiento;
- X. Composteo;
- XI. Reciclaje; y
- XII. Disposición final.

Artículo 46. En materia de residuos, la Agencia emitirá las autorizaciones para:

- I. La prestación del servicio de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, en caso de que se preste en dos o más Municipios;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- II. La prestación del servicio de manejo integral de los residuos de manejo especial;
- III. La actividad de micro generadores de residuos peligrosos, en coordinación con la Federación y de acuerdo a los convenios de coordinación que al efecto se suscriban;
- IV. La ubicación, operación y manejo integral de las escombreras o sitios de disposición final de residuos provenientes de la construcción y estaciones de transferencia;
- V. La instalación de plantas de tratamiento térmico de residuos;
- VI. La operación, ubicación y manejo integral de los rellenos sanitarios, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;
- VII. La recolección, transporte, reciclaje, rehuso y disposición final de los residuos de manejo especial;
- VIII. La operación de los vehículos recolectores de residuos sólidos urbanos cuando presten el servicio a más de dos Municipios, y de manejo especial que circulen en el Estado;
- IX. La operación y manejo integral de los establecimientos para la compra y venta de materiales



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

reciclables;

- X. La operación y manejo integral de los centros de composteo;
- XI. Los Sistemas de Manejo Ambiental de residuos de manejo especial; y
- XII. Las actividades relativas al manejo de los residuos de competencia estatal que señalen otras disposiciones aplicables.

Los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de los residuos de manejo especial, deberán estar autorizados y registrados para tales efectos por la Agencia, debiéndose cerciorar los generadores de dichos residuos que las empresas que presten los servicios de manejo y disposición final de los mismos, cuenten con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables solidarios de los daños y perjuicios que se ocasionen por su manejo.

En caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos de manejo especial por empresas autorizadas por la Agencia, y los residuos sean entregados a éstas, la responsabilidad por las operaciones le corresponderá a dichas empresas, independientemente de la responsabilidad



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

que tiene el generador.

Las autorizaciones a que hacen referencia los párrafos precedentes, deberán otorgarse por tiempo determinado a juicio de la Agencia, no pudiendo exceder de un año.

Artículo 47. Los Ayuntamientos estarán a cargo del servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos urbanos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección, o a sitios de disposición final, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Los Ayuntamientos podrán prestar los servicios anteriormente referidos por sí o mediante concesión; en caso de otorgarse a través de este último procedimiento, las empresas concesionarias deberán contar con la autorización municipal correspondiente.

Las autorizaciones a que hace referencia el párrafo anterior,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

deberán otorgarse por tiempo determinado a juicio de la autoridad municipal competente, no pudiendo exceder de un año.

Artículo 48. Para el otorgamiento y renovación de autorizaciones, de cualquiera de las etapas del manejo integral de residuos establecidas en los Títulos Quinto y Sexto de la presente Ley, se requiere:

- I. Ubicarse, según sea el caso, en zonas de uso del suelo industrial, o en lugares que reúnan los criterios que establezca la normatividad en materia de desarrollo urbano aplicable, y que permitan la viabilidad de sus operaciones;
- II. Instrumentar un Sistema de Manejo Ambiental aprobado por la Agencia o las autoridades municipales, según corresponda, para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos que maneje;
- III. Establecer indicadores de cumplimiento, de conformidad con las normas del régimen de autorización vigente, para evaluar el desempeño ambiental y de la gestión de la empresa, misma que



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- deberá entregar su seguimiento bimestralmente a la autoridad ambiental correspondiente;
- IV. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;
 - V. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado en la materia;
 - VI. Contar con un seguro de responsabilidad civil contra terceros en sus personas y sus bienes, por posibles daños ocasionados con motivo de la prestación de su servicio;
 - VII. Contar con un seguro de responsabilidad por daños ecológicos, a fin de que si llegara a contaminarse el medio ambiente por la actividad del establecimiento, éste cuente con los recursos económicos necesarios para reparar el daño;
 - VIII. Contar con garantías financieras para asegurar que al cierre de las operaciones en sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana, el medio ambiente, los bienes y calidad de vida de la población;
 - IX. Contar con garantías financieras para cubrir, en caso



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

necesario, los gastos que ocasione el cierre de las instalaciones y los monitoreos posteriores al cierre; estos últimos deberán realizarse cada 5 años durante un periodo no menor a 30 años posteriores al cierre de los sitios de disposición final de residuos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y

X. Las demás que en la materia establezcan la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

● El Reglamento de la presente Ley y los Reglamentos Municipales respectivos, establecerán los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones que se señalan en este Capítulo.

● Todo otorgamiento de autorización deberá estipular clara y específicamente las condiciones y términos del servicio, garantizando un manejo integral y ambientalmente sostenible de los residuos y de los sitios de operación, en todas las fases del ciclo de vida de los residuos, e incluso al cierre de las operaciones de aquellos.

Artículo 49. Durante la vigencia de la autorización, la empresa de servicio de manejo deberá presentar informes bimestrales



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- cause con motivo de las actividades autorizadas; o
- VII. Incumplir con las obligaciones establecidas en la autorización, la presente Ley o demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

Del Manejo Integral de Residuos

Artículo 51. Es responsabilidad de toda persona buscar alternativas e implementar acciones para minimizar, reciclar y reutilizar los residuos que genere, así como buscar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos.

Artículo 52. Todo generador de residuos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares, con el objeto de evitar que se mezclen con otros generados en las actividades que realice y prolongar su vida útil.

Estos residuos deben depositarse en contenedores separados



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, o bien, llevar aquellos residuos valorizables directamente a los establecimientos de reutilización y reciclaje.

Artículo 53. La Agencia y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumentarán los sistemas de depósito y recolección separada de los residuos, así como de aprovechamiento, tratamiento y disposición final, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, realizarán campañas para fomentar la separación de residuos desde la fuente de su generación.

Artículo 54. La recolección de residuos sólidos urbanos se realizará de acuerdo a las disposiciones administrativas que expidan las autoridades municipales, las que deberán establecer cuando menos las rutas, horarios y días en que se realizará, así como su periodicidad.

Artículo 55. Las personas que presten el servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, deberán



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

observar además de lo previsto en esta Ley, las disposiciones administrativas que las autoridades municipales determinen.

Artículo 56. Los vehículos destinados a la recolección y traslado o transportación de residuos sujetos a esquemas de separación en la fuente, así como los destinados para la transferencia de dichos residuos a las plantas de selección y tratamiento o a los sitios de disposición final, deberán contar con contenedores distintos que hagan factible el acopio por separado de los mismos.

Artículo 57. La transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el Estado, se realizará con la autorización de las autoridades municipales y estatales en el ámbito de su respectiva competencia, debiéndose considerar para el efecto:

- I. Las condiciones necesarias para el transporte, dependiendo del tipo de residuos de que se trate;
- II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para el medio ambiente de forma integral así como prioritariamente la salud humana; y
- III. Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

lugares de salida y destino de los residuos.

Artículo 58. Los sitios destinados al tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, además de cumplir con los requisitos señalados en esta Ley, deberán contar con la autorización de impacto ambiental en los términos que se establece en la Ley Ambiental del Estado y demás normatividad aplicable.

Capítulo III De los Servicios de Limpia

Artículo 59. El servicio de limpia comprende las siguientes etapas:

- I. El barrido de áreas comunes, vialidades y demás vías públicas;
- II. La recolección y el transporte de residuos sólidos urbanos a las estaciones de transferencia;
- III. El almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellos para su envío a las plantas de composteo, de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

reutilización o reciclaje, o de tratamiento; y

IV. La disposición final de los residuos sólidos urbanos en
rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

Artículo 60. La prestación del servicio de limpia podrá concesionarse en las etapas a las que se refieren las fracciones II a IV del artículo anterior; en cualquiera de los casos, el manejo que se haga de los residuos deberá ser ambientalmente efectivo, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 61. El organismo municipal operador o el concesionario de la prestación del servicio de limpia correspondiente, tiene la responsabilidad de cumplir con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, haciéndolas del conocimiento de su personal de servicio y a quienes se lo preste.

Asimismo, tiene la obligación de establecer medidas de emergencia en caso de riesgos o contingencias.

Artículo 62. En la formulación de los Programas para la Prestación del Servicio de Limpia, las autoridades municipales



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

acerca de los residuos recibidos y las formas de manejo a los que fueron sometidos, en los términos que establezca esta Ley, su Reglamento y la autorización.

Artículo 50. Son causas de revocación de las autorizaciones, las siguientes:

- I. Que exista falsedad en la información proporcionada a la autoridad que haya otorgado la autorización;
- II. Que se incumpla con los Sistemas de Manejo Ambiental aprobados;
- III. No presentar los informes bimestrales acerca de los residuos recibidos y las formas de manejo a los que fueron sometidos, en los términos que establece esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Que las actividades de manejo integral de residuos contravengan la normatividad aplicable;
- V. No renovar el seguro de responsabilidad civil, el seguro de responsabilidad por daños ecológicos o las garantías financieras a que se hacen referencia en el artículo 48 fracciones VI a IX de la presente Ley;
- VI. No realizar la reparación del daño ambiental que se



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

deberán, además de observar los lineamientos establecidos en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y las Normas Ambientales que al efecto expida la Agencia, definir los criterios y obligaciones para aquellas personas o autoridades que presten el servicio, entre los que se encuentran los siguientes:

- I. Obtener registro y autorización de parte de las autoridades competentes, proporcionando para ello la información y demás requisitos que exija la normatividad aplicable;
- II. Diseñar, ubicar, desarrollar y operar los servicios, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley, los estudios de generación y caracterización de residuos, los muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;
- III. Cumplir con la obligación de presentar bimestralmente informes acerca de los residuos recibidos y las formas de manejo a los que fueron sometidos;
- IV. Establecer medidas para que al cierre de sus operaciones e instalaciones, éstas queden libres de residuos y sin suelos contaminados por el manejo de residuos que



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ameriten su limpieza;

- V. Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semisólidos, sin que hayan sido sometidos a procesos para deshidratarlos, neutralizarlos y estabilizarlos;
- VI. Diseñar y construir las celdas de confinamiento teniendo en consideración las características y volúmenes de residuos a confinar, y de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos aplicables. En cualquiera de los casos, se deberá prevenir la formación e infiltración de lixiviados en los suelos, controlar y, en su caso, aprovechar la formación y emisión de biogás, y establecer mecanismos para evitar la liberación de contaminantes al ambiente;
- VII. Evitar confinar juntos residuos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios o explosiones o que puedan solubilizar las sustancias potencialmente tóxicas contenidas en ellos;
- VIII. Contar con un plan para el cierre de las celdas y de los confinamientos de residuos, así como para los monitoreos posteriores al cierre de los mismos; estos últimos deberán realizarse cada 5 años durante un periodo no menor a 30 años posteriores al cierre de los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

sitios de disposición final de residuos; y

- IX. Los demás que en la materia establezcan la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo IV

De la Recolección de Residuos

Artículo 63. Todo generador de residuos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.

El servicio de recolección domiciliaria en casa habitación, unidades habitacionales y demás edificaciones destinadas a vivienda, así como los establecimientos mercantiles considerados como contribuyentes de ingresos menores, se realizará de manera gratuita.

Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas, mercados públicos, centrales de abastos, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades públicas, que generen residuos sólidos urbanos en alto volumen, deberán pagar las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 64. Las autoridades municipales deberán colocar en las vías y áreas públicas los contenedores para el depósito diferenciado y fácilmente identificable de residuos, en número y capacidad acordes a las necesidades pertinentes.

Asimismo, las autoridades municipales deberán dar mantenimiento a los contenedores y proceder a la recolección de dichos residuos en forma constante y permanente, conforme lo que establezca su Reglamento y el Programa de Prestación del Servicio Público de Limpia correspondiente.

Artículo 65. Los contenedores o recipientes de residuos generados en los domicilios, deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita, y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por los prestadores del servicio de limpia.

Artículo 66. Tratándose de generadores de residuos de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

manejo especial, deberán colocar en los lugares que crean convenientes en el interior de sus inmuebles, sin que puedan ocasionar daños a terceros, los depósitos y contenedores necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos de manera separada conforme a lo que establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 67. Las autoridades municipales deberán disponer de los recursos financieros necesarios para garantizar la prestación de este servicio, tanto provenientes de las asignaciones presupuestales, como derivados del cobro por brindar los servicios de limpia, cuando éstos no hayan sido concesionados.

En cualquiera de los casos, se deberá proporcionar a los trabajadores involucrados en los servicios, la capacitación, los uniformes, gafetes y equipos de protección para realizar sus labores en condiciones de seguridad, y según sea el tipo de actividades en las que estén involucrados.

Artículo 68. Todos los vehículos destinados a la recolección de residuos sólidos urbanos, deberán cumplir con la normatividad ambiental y de tránsito vigentes, además de poseer una imagen institucional definida con los colores en las unidades que las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

identifiquen como vehículos de servicio público, y distintivas de los Municipios a los que pertenecen.

Artículo 69. Los empleados que presten el servicio de recolección, deberán portar visiblemente su adscripción a los servicios públicos de limpia municipales, y cuando se trate de concesionarios, dicho distintivo deberá estar aprobado por la autoridad municipal correspondiente.

Todo el personal que labore en los vehículos de recolección deberá estar debidamente acreditado por las autoridades municipales competentes.

Capítulo V

De la Selección de Residuos

Artículo 70. La Agencia, en coordinación con las autoridades municipales competentes y con la participación de los sectores interesados, establecerá las disposiciones reglamentarias y otros ordenamientos que determinen las distintas modalidades que puede asumir el proceso de selección de residuos entregados a los servicios de limpia, a fin de remitirlos a las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

instalaciones en las que serán objeto de reutilización, reciclado, composteo, aprovechamiento, tratamiento o disposición final, tomando en consideración:

- I. Los tipos particulares de residuos de que se trate y su estudio y generación;
- II. Los lugares más apropiados para ubicar las plantas de separación de residuos;
- III. Las características que deben reunir las plantas y su operación, para que su desempeño ambiental sea conforme a las disposiciones de esta Ley, y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Factores relacionados con la economía de escala, favorable a la rentabilidad de los procesos de selección;
- V. La proximidad de los destinatarios finales de los residuos; y
- VI. Los demás aspectos que, fundamentada y motivadamente, considere pertinentes.

Artículo 71. Para la regulación de la instalación y operación de las plantas de selección, los organismos responsables de los servicios de limpia deberán contar con:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- I. Registro o autorización de las autoridades competentes, según corresponda;
- II. Personal capacitado e informado sobre los riesgos que conlleva el manejo de los residuos, a fin de prevenir riesgos y dar a los residuos un manejo seguro y ambientalmente adecuado;
- III. Un programa de preparación y respuesta a emergencias y contingencias que puedan ocurrir en las plantas;
- IV. Bitácoras bimestrales que deberán presentar a la Agencia, en las que se registren los residuos que se reciben, indicando tipo, peso o volumen, destino y fecha de entrada y salida de los mismos;
- V. Área para separar y almacenar temporalmente los residuos, por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones respectivas; y
- VI. Los demás requisitos que determine la normatividad aplicable.

Artículo 72. Las plantas de selección de residuos, deberán contar con la infraestructura necesaria para la realización del trabajo especializado y el depósito de dichos residuos de acuerdo a sus características.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Las plantas a que hace referencia el párrafo anterior, contarán con contenedores para el depósito por separado de residuos destinados a:

- I. Elaboración de composta;
- II. Reutilización;
- III. Reciclaje;
- IV. Tratamiento; y
- V. Relleno sanitario.

Artículo 73. Todo el personal que labore en las plantas de selección, con la respectiva actividad que realiza, deberá estar debidamente acreditado por las autoridades competentes.

Título Sexto
Aprovechamiento de los Residuos

Capítulo I
De la Reutilización y el Reciclaje



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Artículo 74. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos susceptibles de valorización mediante procesos de reciclaje, realizarán Sistemas de Manejo Ambiental de conformidad con esta Ley y su Reglamento, que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.

Artículo 75. La Agencia y las autoridades municipales, al planear conjuntamente la adecuación de los servicios de limpia para que incorporen Sistemas de Manejo Ambiental a fin de aprovechar el valor de los residuos, deberán considerar:

- I. Planear e instrumentar la coordinación de las actividades de separación en la fuente de los residuos susceptibles de aprovechamiento, de segregación de los residuos en las plantas de selección, con base en criterios de calidad, y su transferencia a las plantas donde se reaprovecharán, ya sean públicas o privadas;
- II. El tipo de residuos que serán procesados por las autoridades competentes para su consumo propio o para su venta, y los que serán enviados a empresas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

particulares;

- III. El desarrollo de la infraestructura necesaria para que las autoridades facultadas se ocupen del procesamiento y venta de los materiales secundarios o subproductos reciclados;
- IV. La promoción de inversiones privadas para fortalecer la capacidad instalada a fin de procesar los residuos susceptibles de aprovechamiento;
- V. El desarrollo de mercados de materiales secundarios o subproductos reciclados;
- VI. La concientización pública, capacitación y enseñanza relacionada con este proceso; y
- VII. La participación en los mercados del reciclado, en su caso, de individuos o grupos del sector informal, que han estado tradicionalmente involucrados en actividades de segregación o pepena, y en el acopio de residuos.

Artículo 76. La Agencia, en coordinación con otras autoridades estatales con competencia en la materia y los Ayuntamientos, de conformidad con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, formulará e instrumentará programas para la reutilización y reciclaje de materiales o subproductos provenientes de los residuos, a fin de promover



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

mercados para su aprovechamiento, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.

En el marco del programa al que se refiere el párrafo anterior, la Agencia podrá:

- I. Proponer recomendaciones sobre la promoción de sistemas de comercialización de materiales reciclables;
- II. Establecer, dentro del inventario de los Residuos Sólidos y sus Fuentes Generadoras, una relación de centros de acopio privados e industrias que utilizan materiales reciclados;
- III. Colaborar con la industria para alentar el uso de materiales recuperados en los procesos de manufactura;
- IV. Mantener y difundir información actualizada sobre precios y tendencias de los mercados; y
- V. Asesorar y asistir a servidores públicos en aspectos relacionados con la comercialización de los materiales reciclables.

Artículo 77. Las autoridades fomentarán programas para que en los establecimientos de mayoristas, tiendas de departamentos y centros comerciales, se cuente con espacios y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos valorizables.

Artículo 78. Al establecer programas para promover la reutilización y reciclaje de residuos, la Agencia y las autoridades municipales con competencia en la materia, determinarán la magnitud y características de la contribución a los mercados del reciclaje, del sector informal dedicado a la segregación o pepena de los residuos potencialmente reciclables y a su acopio, a fin de establecer mecanismos que permitan integrar este sector a las actividades formales que en la materia se desarrolle, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven.

Artículo 79. Tratándose de los particulares que intervienen en las cadenas establecidas para el aprovechamiento de residuos susceptibles de reciclado, éstos se distinguirán en el Inventario de los Residuos Sólidos y sus Fuentes Generadoras como sigue:

- I. Centros de acopio;
- II. Prestadores de servicios de traslado o acarreo de residuos;
- III. Comercializadores;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- IV. Empresas recicadoras; y
- V. Las demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II

Del Composteo

Artículo 80. La Agencia, conjuntamente con las autoridades municipales competentes, dentro del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, formulará mecanismos para promover la elaboración y el consumo de composta, a partir de los residuos orgánicos recolectados por los servicios de limpia, los cuales considerarán:

- I. La dimensión de la oferta de materia orgánica de calidad para la elaboración de composta;
- II. La dimensión de la demanda potencial de composta para el consumo, por organismos públicos y por la iniciativa privada;
- III. El desarrollo de guías para la separación, almacenamiento, recolección y transporte de la materia orgánica, así como la elaboración y utilización de la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

composta;

- IV. Criterios de calidad que debe reunir la composta para su empleo como mejorador de suelos o fertilizante;
- V. Medidas para prevenir riesgos a la salud humana y al ambiente por el manejo de la composta;
- VI. Planeación de las actividades municipales de recolección de residuos orgánicos, elaboración, consumo y venta de composta;
- VII. Infraestructura, recursos humanos, materiales y presupuestarios para operar las plantas de elaboración y venta de composta;
- VIII. Actividades de difusión, educación y capacitación comunitaria para contar con la participación pública informada, en la instrumentación del programa de aprovechamiento de los residuos orgánicos como composta; y
- IX. Las demás que en la materia establezcan la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Las autoridades señaladas anteriormente procurarán que la composta producida se utilice, preferentemente, en parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y otras que requieran ser regeneradas.



Artículo 81. La Agencia, en coordinación con los organismos municipales con competencia en la materia, establecerá una o más plantas de composteo, ubicadas estratégicamente respecto de las fuentes de los residuos orgánicos y de los posibles consumidores de la composta. Dichas plantas deberán ser diseñadas, construidas y operadas de conformidad con los lineamientos y guías técnicas ambientales respectivas que establezca el Reglamento.

En las plantas de selección de residuos sólidos urbanos deberá realizarse la revisión de los residuos orgánicos destinados a la composta, de manera que queden separados todos aquellos residuos no aptos para su elaboración.

Artículo 82. Los lineamientos sobre las características apropiadas de los residuos para la producción de composta o criterios para cada tipo de composta, se fijarán en las Normas Ambientales que al efecto expida la Agencia.

Artículo 83. La Agencia, en coordinación con las autoridades municipales, promoverá el fomento de mercados para la comercialización del material que resulte de los procesos de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

composteo.

Artículo 84. La Agencia, en coordinación con las autoridades municipales competentes, elaborará y difundirá guías que faciliten el composteo, e impartirán cursos para demostrar cómo puede elaborarse composta de calidad y su forma de aprovechamiento.

Toda empresa agrícola, industrial o agroindustrial tendrá la obligación de procesar los residuos biodegradables generados en sus procesos productivos, utilizándolos como fuente energética, transformándolos en composta o utilizando técnicas equivalentes que no deterioren el ambiente, bajo la supervisión de la Agencia.

Artículo 85. Los controles sobre las características apropiadas de los materiales para la producción de composta o criterios para cada tipo de composta, se fijarán en el Reglamento, debiendo identificar las particularidades de los tipos que por sus características puedan ser comercializadas o donadas.

Artículo 86. Toda persona que lleve a cabo procesos de tratamiento de residuos urbanos orgánicos para composta



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

deberá cumplir con las disposiciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales que al efecto expida la Agencia.

Capítulo III Del Tratamiento

Artículo 87. La determinación de la conveniencia de someter residuos a tratamiento, ya sea físico, químico, biológico o térmico, deberá sustentarse en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de la disponibilidad y factibilidad técnica y económica de otras alternativas para su valorización o tratamiento por otros medios.

Los administradores o propietarios de dichas plantas, deberán realizar reportes bimestrales con los datos requeridos para el efecto en el Reglamento, y enviarlos a la Agencia para su evaluación y control.

En todo caso, los residuos antes señalados sólo podrán ser sujetos a tratamientos autorizados por la Federación o la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Agencia, según corresponda, y cuyo desempeño ambiental sea acorde a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Queda restringida la emisión de dioxinas y furanos a la atmósfera que rebasen los límites establecidos en la normatividad anteriormente referida, derivada de tratamientos térmicos e incineradores.

Capítulo IV De la Disposición Final

Artículo 88. La disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en rellenos sanitarios, es considerada como la última opción, una vez que se hayan agotado las posibilidades de aprovechar o tratar los residuos por otros medios.

En localidades en las cuales pueda darse un máximo aprovechamiento a los residuos orgánicos mediante la elaboración de composta, se limitará el entierro en rellenos sanitarios a un máximo de 15 por ciento de este tipo de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

residuos, para prevenir la formación de lixiviados, salvo en los casos en los cuales se prevea la generación y aprovechamiento del biogás generado por los residuos orgánicos confinados. En este último caso, los rellenos sanitarios emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de gas para su recolección y posterior uso para producir electricidad o utilizarlo como combustible alterno.

Artículo 89. Los rellenos sanitarios para la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán apegarse a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a las resolutivas de impacto ambiental que al efecto se expidan. También deberán apegarse a los lineamientos previstos en los Planes de Desarrollo Urbano del Estado y Municipales, así como en los Programas de Ordenamiento Ecológico y Territorial.

Artículo 90. Al final de su vida útil, las instalaciones para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se cerrarán siguiendo las especificaciones establecidas con tal propósito en los ordenamientos jurídicos correspondientes, y mediante la aplicación de los seguros y las garantías financieras que por obligación deben de adoptarse para hacer frente a ésta y otras eventualidades, establecidas en



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

el artículo 48 fracciones VI a IX de la presente Ley.

Las áreas ocupadas por las celdas de confinamiento de los residuos, al igual que el resto de las instalaciones de los rellenos sanitarios, cerradas debidamente de conformidad con la normatividad aplicable, podrán ser aprovechadas para crear parques, jardines y desarrollo de otro tipo de proyectos compatibles con los usos del suelo autorizados en la zona, siempre y cuando se realicen los monitoreos de los pozos construidos con tal fin, cada 5 años durante un periodo no menor a 30 años posteriores al cierre de los sitios de disposición final de residuos.

Capítulo V

De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo

Artículo 91. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los criterios que se establecen en esta Ley, la Ley Ambiental, la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y demás ordenamientos aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Artículo 92. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltrén en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Riesgos y problemas para la salud y la calidad de vida de los nuevoleoneses.

Artículo 93. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La Agencia, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá que en la pavimentación de calles y caminos se utilicen materiales no contaminantes y permeables al agua, de manera que contribuyan a la recarga de los mantos acuíferos;
- II. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas debe ser compatible con el equilibrio de los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ecosistemas, y se deben considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar;

- III. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos de competencia estatal, así como por el aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la Federación, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones originales, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los Planes de Desarrollo Urbano o de Ordenamiento Ecológico aplicables, sujetándose en todo caso a las recomendaciones que dicte la Agencia;
- IV. En la disposición final de lodos provenientes de los procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, en términos de la legislación federal se implementarán las medidas específicas que establezcan las autoridades competentes, y demás ordenamientos aplicables; y
- V. En la circulación de vehículos en áreas urbanas o consideradas como tales, cuando su carga contenga



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

sustancias peligrosas, ya fueren materias primas, materiales, productos, subproductos o residuos, se deberán implementar, por parte de los transportistas u operadores, medidas especiales de seguridad y control, conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley Ambiental y otros ordenamientos aplicables, a efecto de prevenir riesgos ambientales o daños a la salud de los seres vivos.

Artículo 94. Los criterios señalados en el artículo anterior, deberán considerarse en:

- I. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpia, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios;
- III. La generación, manejo y disposición final de residuos de competencia estatal, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen;
- IV. El uso de sistemas de reciclamiento de residuos sólidos que permitan disminuir su cantidad, a través de la separación y la clasificación, así como en la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

operación de otros sistemas de valorización; y

V. El aprovechamiento sostenible de minerales y sustancias no reservadas a la Federación.

Título Séptimo

Medidas de Seguridad, Sanciones, Denuncia Popular, Reparación del Daño y Recurso de Inconformidad

Capítulo I

De las Medidas de Seguridad

Artículo 95. La Agencia y los Ayuntamientos podrán ordenar en el ámbito de su respectiva competencia, actos de inspección y vigilancia de conformidad con lo previsto en el Título Sexto de la Ley Ambiental, cuando las operaciones y procesos empleados durante el acopio, recolección, almacenamiento, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final de residuos representen riesgos significativos para la salud humana, al medio ambiente, y a los bienes y calidad de vida de la población.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Asimismo, podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;
- II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen riesgo significativo o daño;
- III. Clausurar temporal, parcial o totalmente, las instalaciones en que se maneje o se preste el servicio correspondiente que de lugar a los supuestos a que se refiere el párrafo primero de este artículo;
- IV. Suspender temporalmente, parcial o totalmente, las obras o actividades; y
- V. Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

anteriores.

Las medidas de seguridad ordenadas por las autoridades competentes en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivo, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas. Dichas medidas tendrán la duración que sea estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas y deberán ser notificadas por escrito al infractor para su inmediata ejecución.

Artículo 96. Tratándose de los asuntos materia de la presente Ley, las actas que levante la autoridad correspondiente por violaciones a ésta, podrán ser en el lugar y momento en que se detecte la falta.

Artículo 97. Con motivo de la operación de sistemas destinados al manejo de materiales y residuos peligrosos, el Reglamento de la presente Ley y, en su caso las Normas Ambientales Estatales, podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación, a fin de evitar o prevenir situaciones de riesgo ambiental y proteger la salud de la población en general.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

La vigilancia y aplicación de dichas medidas o restricciones corresponderá a la Agencia, en el ámbito de su competencia determinado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

En caso de que se detecten irregularidades o violaciones en el manejo de los residuos peligrosos competencia de la Federación, la Agencia levantará el acta respectiva, ordenará las medidas de seguridad y restauración, e inmediatamente enviará el expediente a la instancia correspondiente, independientemente de atender la situación de contingencia.

Artículo 98. Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, se indicarán al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.



Capítulo II De las Sanciones

Artículo 99. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Agencia o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas contempladas en este Capítulo, serán una o más de las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 150 a 30 mil días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica del Estado donde se cometa la infracción;
- III. Arresto administrativo;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- V. Decomiso o aseguramiento precautorio de residuos, subproductos, materiales o substancias



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

contaminantes, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar al decomiso; y

- ## VI. Suspensión o revocación de las autorizaciones, concesiones, permisos o licencias otorgadas.

El Reglamento de la Ley establecerá el procedimiento para llevar a cabo lo dispuesto en la fracción V de este artículo, así como lo relativo al destino final de los elementos decomisados o asegurados que ahí se señalan.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, y en su caso, podrá proceder la clausura definitiva.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 100. El plazo de prescripción para la aplicación de las sanciones será de 10 años y empezará a computarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción si fuera consumada, o desde que cesó, si fuera continua.

Artículo 101. Independientemente de la responsabilidad de reparar el daño de conformidad con las normas aplicables, los infractores estarán sujetos a las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 102. En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La trascendencia social, sanitaria o ambiental y la gravedad del perjuicio causado por la infracción cometida; ésta se determinará tomando en



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

consideración el impacto en la salud de la población o los seres vivos, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, el impacto en los ecosistemas y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables;

- II. La condición económica del infractor;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción; y
- V. La reincidencia, si la hubiere, en la comisión de infracciones.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

podrá otorgar a éste, de acuerdo a los criterios que aquella establezca, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando sea en beneficio de la comunidad y se garanticen las obligaciones del infractor, debiendo la autoridad fundamentar y motivar plenamente su decisión.

Artículo 103. Los infractores de la presente Ley o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, independientemente de las responsabilidades civiles o penales correspondientes, serán sancionados de conformidad con los siguientes criterios:

- I. Cuando los daños causados al ambiente se produzcan por actividades debidas a diferentes personas, la autoridad competente imputará individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos;
- II. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador del servicio, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en la autorización, o bien violando los preceptos de esta Ley,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

solidariamente compartirán la responsabilidad; y

- III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer sobre el sancionado.

Artículo 104. La clausura temporal, total o parcial, procederá cuando:

- I. Una vez detectada una conducta violatoria, el infractor no hubiere cumplido en los plazos o condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- II. Se realice una obra o actividad sin la autorización de la manifestación de impacto ambiental o estudio correspondiente, en los casos que establece la Ley Ambiental, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- III. Se incumplan injustificadamente los requerimientos especiales que la autoridad haya establecido antes del inicio de la obra o actividad;
- IV. Se realicen actividades u obras riesgosas sin presentar el Sistema de Manejo Ambiental que establezca las acciones de prevención y control en caso de emergencia o contingencias ambientales; o
- V. Se lleve a cabo el manejo y disposición final de residuos sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 105. La clausura definitiva, total o parcial, procederá cuando:

- I. Exista reincidencia y las infracciones generen riesgo ambiental o efectos negativos al ambiente;
- II. Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; o
- III. En los casos específicos que la autoridad señale, cuando se rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Estatales, y se trate de obras o actividades que puedan ocasionar situaciones de riesgo ambiental.

Artículo 106. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones previstas en la Ley Ambiental.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad competente, deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

La clausura temporal de las obras o actividades, se levantará hasta que se haya cumplido con la totalidad de las medidas señaladas por la autoridad competente.

Artículo 107. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad competente solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización expedida para la realización de la actividad o



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

proceso que haya dado lugar a la infracción ante la autoridad correspondiente.

En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo la presente Ley, éstas serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

Artículo 108. La Agencia podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación, suspensión o cancelación de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos y fraccionamientos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales o causar desequilibrio ecológico, daños a la salud de la población o de los seres vivos o pérdida de la biodiversidad, mediante el procedimiento administrativo que establece la Ley Ambiental.

Artículo 109. Una vez vencido el plazo concedido en la resolución para que el infractor realice el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Tesorerías Municipales, según sea el caso, iniciará el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, para hacer efectiva la multa impuesta.

Artículo 110. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos que de ella se deriven, así como los que se obtengan, en su caso, de la venta de los bienes asegurados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas estatales y municipales vinculados con la preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente, o con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley, de conformidad con los ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 111. Los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia, regularán las sanciones administrativas que correspondan por violaciones a los bandos y reglamentos que expidan para tal efecto, en concordancia con lo dispuesto en esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Capítulo III

De la Denuncia Popular

Artículo 112. Toda persona podrá denunciar ante la Agencia o ante otras autoridades que resulten competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a la salud humana, al medio ambiente, a los bienes y calidad de vida de la población, derivados del manejo inadecuado de los residuos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.

Artículo 113. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier ciudadano mexicano residente en el Estado, baste que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio completo y teléfono si lo tiene, del denunciante o, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que el denunciante pueda ofrecer.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de 3 días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Agencia investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 114. La Agencia deberá fundamentar y motivar la resolución adoptada respecto de la información proporcionada por el quejoso, al momento de resolver la denuncia.

Capítulo IV De la Reparación del Daño

Artículo 115. Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos urbanos y de manejo especial, hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana, al medio ambiente, a los bienes y calidad de vida de la población.

Cuando la generación, manejo y disposición final de los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

residuos produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, quien preste el servicio se encuentra obligado a:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para restaurar y recuperar las condiciones del suelo, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; o
- II. En caso de que la recuperación o restauración no fueran factibles, a indemnizar por los daños causados a terceros o al ambiente de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 116. Se establece la responsabilidad solidaria, independientemente de toda falta, de los generadores de residuos y operadores de instalaciones, por los daños y perjuicios que ocasionen a los recursos naturales, a los ecosistemas, a la salud, y los bienes y calidad de vida de la población.

Artículo 117. La Agencia y las autoridades municipales, según su ámbito de competencia, podrán ser subsidiariamente responsables, atendiendo a su capacidad financiera y presupuestaria, por los perjuicios ocasionados a los usuarios, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

estarán en la obligación de accionar contra los administradores, servidores y concesionarios que sean responsables por dolo o culpa, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 118. Todo servidor público estará obligado a denunciar ante la Agencia cualquier alteración al ambiente de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los servidores públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. Además serán proporcionalmente responsables por los daños causados al ambiente en el tanto que les sean imputables.

Artículo 119. El plazo de prescripción para la aplicación de las sanciones será de 10 años, y empezará a computarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción si fuera consumada, o desde que cesó si fuera continua.

Capítulo V

Del Recurso de Inconformidad



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Artículo 120. Los interesados afectados por los actos o resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y ordenamientos que de ella emanen, podrán interponer el recurso de inconformidad o intentar el juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto para el efecto en la Ley Ambiental y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Segundo. Se reforma la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León por derogación en sus artículos 3º fracciones XXXIV, XXXV, XL, XLVII, LVII, LVIII, LIX y LX, 8º fracción V, 9º fracciones VI y XXVIII, 10 fracción II, 37 fracción VI, 143, el Capítulo IV, relativo a la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo, del Título Cuarto, relativo a la Protección al Ambiente, mismo que contiene los artículos 166, 167 y 168, y el Capítulo V, relativo al Manejo y Gestión Integral de los Residuos, del mismo Título, el cual contiene los artículos 169, 170, 171, 172, 172 Bis, 172 Bis 1, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 181 Bis, y 181 Bis 1, y 186 fracción I, 236 fracciones I, II y III, y 237 fracción VII; y por modificación en sus artículos 129 y 141 fracción X, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3º, fracciones:

- XXXIV. Derogada.
- XXXV. Derogada.
- XL. Derogada.
- XLVII. Derogada.
- LVII. Derogada.
- LVIII. Derogada.
- LIX. Derogada.
- LX. Derogada.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Artículo 8º, fracción:

V. Derogada.

Artículo 9º, fracciones:

VI. Derogada.

XXVIII. Derogada.

Artículo 10, fracción:

II. Derogada.

Artículo 37, fracción:

VI. Derogada.

Artículo 129. La Agencia, en coordinación con los Municipios y, en su caso, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberá integrar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en sistemas de alcantarillado de su competencia y materiales que no se encuentren reservados a la Federación, en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley, así como coordinar los registros que la misma establezca. Asimismo, deberán contar con un sistema de información basado en las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse.

La Agencia, en el ámbito estatal, implementará lo relativo al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca la normatividad Federal aplicable.

Artículo 141. Las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser las siguientes:

X. Elaborar y someter a la autoridad competente su programa de prevención, minimización, tratamiento y disposición de contaminantes atmosféricos, cuando éste se requiera por la cantidad o naturaleza de los contaminantes, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley; y

Artículo 143. Derogado.

Capítulo IV
Derogado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Artículo 166. Derogado.

Artículo 167. Derogado.

Artículo 168. Derogado.

Capítulo V

Derogado

Artículo 169. Derogado.

Artículo 170. Derogado.

Artículo 171. Derogado.

Artículo 172. Derogado.

Artículo 172 Bis. Derogado.

Artículo 172 Bis 1. Derogado.

Artículo 173. Derogado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Artículo 174. Derogado.

Artículo 175. Derogado.

Artículo 176. Derogado.

Artículo 177. Derogado.

Artículo 178. Derogado.

Artículo 179. Derogado.

Artículo 180. Derogado.

Artículo 181. Derogado.

Artículo 181 Bis. Derogado.

Artículo 181 Bis 1. Derogado.

Artículo 186, fracción I.

I. Derogada.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Artículo 236, fracciones:

- I. Derogada.
- II. Derogada.
- III. Derogada.

Artículo 237, fracción:

- VII. Derogada.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. El Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos para el Estado de Nuevo León deberá ser expedido por el Gobernador del Estado en un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Los generadores de residuos de manejo especial, las empresas que participen en las etapas del manejo integral de residuos, y las dependencias gubernamentales del Estado y Municipios que el Título



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Cuarto de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos para el Estado de Nuevo León preceptúa que deberán formular Sistemas de Manejo Ambiental, deberán presentar éstos a las autoridades competentes en un plazo de 90 días naturales a partir de la expedición del Reglamento.

Para la renovación de los Sistemas de Manejo Ambiental a que hace referencia el párrafo anterior, o bien para el otorgamiento de autorizaciones o concesiones tramitadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto que requieran para su aprobación de la instrumentación de Sistemas de Manejo Ambiental, se emplearán los plazos establecidos para el efecto en el numeral 25 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos para el Estado de Nuevo León.

Cuarto. La obligación de implantar sistemas de recolección selectiva y demás obligaciones establecidas al Estado y los Ayuntamientos, serán exigibles cuando la capacidad presupuestaria y financiera, así lo permita.

Quinto. En tanto se expidan las disposiciones administrativas que se deriven de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos para el Estado de Nuevo León, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora en lo que no la contravengan.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Sexto. Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos para el Estado de Nuevo León, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de otros ordenamientos, se tramitarán y resolverán conforme a los mismos.

Séptimo. La Agencia emitirá las Normas Ambientales a las que hace referencia la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos para el Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 14 de mayo de 2007

Atentamente

DIP. JULIÁN HERNÁNDEZ
SANTILLAN

DIP. MARTÍN ABRAHAM ALANÍS
VILLALÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

DIP. OSCAR CANO GARZA

DIP. FRANCISCO JAVIER CANTÚ

TORRES

DIP. SERGIO CEDILLO OJEDA

DIP. EDILBERTO DE LA GARZA

GONZÁLEZ

DIP. MIGUEL ANGEL GARCÍA
DOMÍNGUEZ

DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO
CANALES

DIP. JOSÉ CESAREO GUTIERREZ

DIP. JESÚS HINOJOSA TIJERINA

ELIZONDO

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA

DIP. FERNANDO KURI GUIRADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

DIP. FERNANDO ALEJANDRO.

LARRAZÁBAL BRETÓN

DIP. BALTAZAR MARTÍNEZ

MONTEMAYOR

DIP. JAVIER PONCE FLORES

DIP. ALFREDO JAVIER

RODRÍGUEZ DÁVILA

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. LAURA PAULA LOPEZ

SANCHEZ

DIP. RANULFO MARTÍNEZ

VALDEZ

DIP. NORMA YOLANDA ROBLES

ROSALES

DIP. NOÉ TORRES MATA

DIP. RICARDO VÁZQUEZ SILVA

Última hoja de un total de 129 que contiene iniciativa de Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, así como reforma a diversos artículos de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León. Promueven y firman los Diputados integrantes del GLPAN.